**REGLAMENTO DE PROTECCIÓN A LA FAUNA DOMÉSTICA EN EL MUNICIPIO DE SIMOJOVEL DE ALLENDE**

**Periódico Oficial No. 241 2a. Sección, de fecha 07 de septiembre de 2022**

**Publicación No. 1285-C-2022**

C. Gilberto Martínez Andrade, Presidente Municipal Constitucional de Simojovel de Allende, Chiapas; en pleno ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82 de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 45 fracciones II, 57 fracciones I y XIII y 213 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas; en cumplimiento al acuerdo de cabildo tomado por el H. Ayuntamiento en sesión extraordinaria celebrada el día 20 de mayo del año 2022, en el acta número 14/2022, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Simojovel de Allende, Chiapas; en uso de las facultades que la concede el artículo 45 fracción ll de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas; y;

**C O N S I D E R A N D O**

Que con el objetivo de llevar a cabo una permanente revisión, fortalecimiento, evaluación y actualización del marco legal que delimita la actuación de la Administración Pública Municipal, resulta necesaria la creación del Reglamento de Protección a la Fauna Doméstica del Municipio de Simojovel de Allende, Chiapas.

Que la actual Administración tiene como objetivo mantener instituciones modernas, acordes con las necesidades de la ciudadanía de Simojovel de Allende, Chiapas, además de un marco jurídico actualizado, cuya prioridad es fortalecer la legislación que regula la integración y funcionamiento de la Administración Pública Municipal, considerando que este Reglamento regula la actuación de este Órgano Administrativo.

Que de conformidad con el artículo 115 fracción II de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, los Ayuntamientos tienen facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal, en este caso la Ley de Desarrollo Constitucional en materia de Gobierno y Administración del Estado de Chiapas, los Bandos de Policía y Buen Gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la Administración Pública Municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

Así con la finalidad de dar certeza jurídica a la ciudadanía, a través de un marco jurídico que establezca las materias, funciones, atribuciones, servicios públicos de la competencia de los organismos públicos que forman la Administración Pública Municipal, delimitando su esfera de actuación, se propone la aprobación del Reglamento de Protección a la Fauna Doméstica del Municipio de Simojovel de Allende, Chiapas.

Por las consideraciones antes expuestas los integrantes del Honorable Ayuntamiento de Simojovel de

Allende, Chiapas, tiene a bien expedir el siguiente:

**REGLAMENTO DE PROTECCIÓN A LA FAUNA DOMÉSTICA EN EL MUNICIPIO DE SIMOJOVEL DE ALLENDE**

**TÍTULO I CAPÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1.-** Las disposiciones del presente reglamento, son de orden público, de interés general y obligatorio; su cumplimiento y observancia se aplicará en el municipio de Simojovel de Allende, Chiapas.

**ARTÍCULO 2.-** Las disposiciones de este ordenamiento tienen por objeto proteger la vida animal en el municipio, fomentar una cultura de respeto y consideración, así como sancionar los actos de crueldad en contra de la fauna doméstica que se encuentra en el territorio municipal.

**ARTÍCULO 3.-** La aplicación del presente reglamento le compete a: Al H. Ayuntamiento;

I. Al Presidente Municipal;

II. A la Secretaria Municipal del Ayuntamiento;

III. A la Comisión del Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable o su equivalente; IV. A la Comisión de Salubridad y Asistencia Social;

V. A la Tesorería Municipal;

VI. A la Dirección de Salud Municipal o su equivalente;

VII. Al área de Protección Contra Riesgos Sanitarios o su equivalente; VIII. A la Consejería Jurídica Municipal; y

IX. Al Instituto de Protección al Medio Ambiente o su equivalente.

**ARTÍCULO 4.-** Corresponderá al H. Ayuntamiento las siguientes atribuciones:

I. Vigilar y hacer cumplir la exacta aplicación de las disposiciones del presente reglamento;

II. Dictar las medidas que considere pertinentes para garantizar la salud y seguridad en materia de protección animal doméstica en el territorio municipal de su competencia; y

III. Las demás que señale el presente reglamento.

**ARTÍCULO 5.-** Corresponderá al Presidente Municipal las siguientes atribuciones:

I. Vigilar y hacer cumplir la exacta aplicación de las disposiciones del presente reglamento; II. Firmar los acuerdos y resoluciones que emanen en materia del presente reglamento; y

III. Las demás que señale el presente reglamento.

**ARTÍCULO 6.-** Corresponderá a la Secretaria Municipal del Ayuntamiento:

I. Actuar en coordinación con la Dirección de Salud Municipal o su equivalente, en el desarrollo de programas de su competencia, en materia del presente reglamento;

II. Refrendar con su firma el presente reglamento y las disposiciones que emanen del ayuntamiento en materia de protección a la fauna doméstica; y

III. Las demás que señale el presente reglamento.

**ARTÍCULO 7.-** Corresponderá a las Comisiones del Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, y a la de Salubridad y Asistencia Social o sus equivalentes, las siguientes atribuciones:

I. Proponer planes y programas de protección ambiental en coordinación con la Dirección de Salud Municipal en los que se trate de fomentar una cultura de respeto en la población, campañas educativas de protección a la fauna.

II. Promover la creación de programas de salud en coordinación con la Dirección de Salud

Municipal en materia del presente reglamento, y sobre todo, en lo que respecte a higiene y esterilización reproductiva de la fauna doméstica.

**ARTÍCULO 8.-** Corresponderá a la Tesorería Municipal:

I. Recaudar los ingresos derivados de la expedición de licencias y permisos;

II. Recaudar todos los ingresos derivados de la aplicación de las sanciones pecuniarias previstas en el presente reglamento; y

III. Las demás que señale el presente reglamento.

**ARTÍCULO 9.-** Corresponderá a la Dirección de Salud Municipal las siguientes atribuciones:

I. Promover, difundir y controlar los programas que se establezcan o desarrollen en materia del presente ordenamiento;

II. Dictar medidas para la protección de riesgos sanitarios en relación a los animales dentro del municipio;

III. Expedir licencias y permisos, verificando periódicamente que los establecimientos den exacto cumplimiento al presente reglamento.

IV. Receptar las denuncias correspondientes;

V. Clausurar los establecimientos cuando no reúnan los requisitos establecidos;

VI. Las demás contenidas en el presente reglamento y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

**ARTÍCULO 10.-** Corresponderá a la Dirección de Salud Municipal a través del área de Protección

Contra Riesgos Sanitarios, las acciones previstas en este reglamento.

I. Promover, difundir y controlar los programas de protección animal en el municipio; II. Llevar a cabo el programa integral del perro en la vía pública y su captura;

III. Instrumentar programas de educación y difusión sobre la tenencia responsable de animales domésticos;

IV. Realizar campañas de vacunación antirrábica y de esterilización;

V. Atender denuncias, recibir reportes anónimos y realizar visitas de inspección, con la finalidad de verificar que los establecimientos cumplan con los requisitos, así como vigilar el buen

funcionamiento del centro de acopio;

VI. Substanciar las quejas, reportes y visitas de inspección en los términos a que alude el capítulo

V de este reglamento;

VII. Las demás que señale el presente reglamento.

**ARTÍCULO 11.-** Corresponderá a la Consejería Jurídica Municipal las siguientes atribuciones:

I. Integrar, substanciar, y resolver los procedimientos administrativos que se originen por la aplicación del presente reglamento; y

II. Las demás que señale el presente reglamento.

**ARTÍCULO 12.-** Le corresponderá a la Dirección de Ecología y Medio Ambiente o su equivalente las siguientes atribuciones:

I. Vigilar y hacer cumplir la exacta aplicación de las disposiciones del presente reglamento;

II. Será el encargado de crear, planear y dirigir los programas que expida en la materia del presente reglamento, en coordinación de la Dirección de Salud Municipal; y

III. Las demás que señale el presente reglamento.

**ARTÍCULO 13.-** Para los efectos de este reglamento, se entenderá por: I. **Autoridad:** El Gobierno Municipal;

II. **Albergue:** Al lugar destinado a dar alojamiento y en adopción a los animales;

III. **Animal doméstico de compañía:** Las especies domésticas que por su condición viven en compañía y dependencia del humano;

IV. **Animal doméstico de carga:** Especies de animales que transportan personas o cualquier tipo de carga sobre su lomo;

V. **Animal doméstico de tiro:** Especies de animales empleados para jalar;

VI. **Animal doméstico de trabajo:** Especies de animales utilizados para ayudar al humano en sus tareas de campo o en actividades deportivas y de esparcimiento;

VII. **Animal peligroso:** Aquellos animales domésticos que por sus características o entrenamiento podrían provocar daño físico al ser humano y a otros animales;

VIII. **Animal de guardia y protección:** Animal doméstico entrenado para auxiliar a una persona o defender un bien;

IX. **Animal abandonado:** El que circula libremente aunque este provisto de la correspondiente

identificación;

X. **Animal sin propietario:** Es aquel al que no se le conoce dueño cierto o conocido;

XI. **Centro de acopio:** El lugar destinado para el depósito y alojo de los animales capturados por la Dirección de Salud atreves del área de riesgo sanitario.

XII. **Centro antirrábico:** El lugar operado por el ayuntamiento o asociaciones civiles, que tengan el

propósito de contribuir a la prevención y control de la rabia animal, así como de coadyuvar con las autoridades de salud competentes en los casos en que seres humanos hubieren contraído dicha enfermedad;

XIII. **Criador:** El que reproduce y cuida animales domésticos no destinados al consumo humano, para preservar o comercializar su raza;

XIV. **Establecimiento:** Todos los sitios que se dediquen a la cría, venta, exhibición, albergue y estética de animales;

XV. **Fauna:** Vida animal permanente y migratoria que existe en el territorio municipal;

XVI. **Fauna doméstica:** Las especies de animales que se han logrado domesticar y estén bajo el cuidado humano;

XVII. **Licencia:** Tarjeta de Vigilancia Sanitaria expedida por la dirección de Salud Municipal; XVIII. **Propietario:** El que tiene derecho de propiedad sobre un animal;

XIX. **Poseedor:** El que tiene a un animal en su poder o custodia;

XX. **Trato humanitario:** Medidas para disminuir la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor a los animales durante su captura, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización,

aprovechamiento, entrenamiento y sacrificio; y

XXI. **En caso de cualquier otra interpretación:** Se remitirá a la Norma Oficial Mexicana en vigor.

**ARTÍCULO 14.-** La autoridad municipal podrá celebrar acuerdos de coordinación de actividades con otras instancias gubernamentales y organismos no gubernamentales, cooperando entre sí para la exacta aplicación del presente reglamento y la protección animal en el municipio. Podrá también realizar campañas de difusión masiva que concienticen a los ciudadanos sobre el respeto hacia las formas de vida animal y el conocimiento de su relación mutua, indispensable para la preservación y supervivencia de la especie humana.

**ARTÍCULO 15.-** Para los efectos de este reglamento, además de lo previsto en otros ordenamientos aplicables en la materia, se consideran como faltas que deben ser sancionadas, todos los actos realizados de manera injustificada en perjuicio de los animales, provenientes de sus propietarios o poseedores por cualquier título, encargados de su guarda o custodia o de terceras personas que entren en relación con ellos.

**ARTÍCULO 16.-** Se concede acción pública a fin de que cualquier persona denuncie, a los infractores del presente reglamento, así como las irregularidades, hechos, actos u omisiones que atenten contra la integridad física de los animales.

**CAPÍTULO II**

**DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN PARA LOS ANIMALES**

**ARTÍCULO 17.-** El propietario, poseedor o encargado de cualquier animal doméstico estará obligado a:

I. Otorgar alimento, bebida y descanso apropiados para su sano desarrollo.

II. Inmunizar anualmente, contra las enfermedades transmisibles propias de su especie y que prevalezcan en el territorio municipal. Después de vacunado todo animal deberá portar el collar

de vacunación correspondiente.

III. Proporcionar alojamiento, adoptando las medidas de seguridad e higiene necesarias para impedir que los animales causen molestias a los vecinos y pongan en riesgo la integridad física de las personas;

IV. Llevar por la vía pública al animal con correa y pechera o collar que no tenga picos o semejantes, que le pudiesen ocasionar lesiones y tratándose de especies peligrosas, portara

además un bozal; y

V. Levantar de la vía pública el excremento de su animal, en bolsa o envoltorio adecuado para que sea depositado en los botes de basura. El incumplimiento de lo anterior será

responsabilidad de las personas que conduzcan a los animales o subsidiariamente los propietarios de los mismos.

**ARTÍCULO 18.-** Es obligación de todo ciudadano velar por los derechos de los animales y denunciar ante la autoridad municipal los actos de crueldad hacia cualquier animal; sean intencionales o imprudenciales. Queda estrictamente prohibido a los propietarios, poseedores, encargados de la custodia y a terceras personas que entren en relación con los animales, lo siguiente:

I. Descuidar las condiciones de ventilación, movilidad, higiene y alojo de un animal, a tal grado que pueda causarle sed, insolación, dolores considerables o atentar gravemente contra su salud y su vida;

II. Permitir que los menores o incapaces provoquen sufrimiento a los animales;

III. Efectuar prácticas dolorosas o mutilantes en animales vivos y que estén conscientes;

IV. Mantenerlos permanentemente en las azoteas sin los cuidados necesarios y en peligro de sufrir caídas;

V. Dejar de proporcionarle las medidas preventivas de salud y la atención médica necesaria en caso de enfermedad;

VI. Tener animales expuestos a la luz solar directa por mucho tiempo, sin la posibilidad de buscar sombra o no protegerlo de las condiciones climatológicas adversas;

VII. Mantener atado a un animal de una manera que le cause sufrimiento o con las alas cruzadas

tratándose de aves;

VIII. Colocar al animal vivo colgado en cualquier lugar;

IX. Extraer pluma, pelo, lana o cerda en animales vivos, excepto cuando se haga con fines estéticos;

X. Suministrar a los animales objetos no ingeribles;

XI. Suministrar o aplicar substancias tóxicas que causen daño a los animales;

XII. Trasladar a los animales arrastrándolos, suspendidos o en el interior de costales o cajuelas de los automóviles; o bien en el interior de estos, sin la ventilación adecuada;

XIII. Utilizar animales para actos de magia, ilusionismo u otros espectáculos que les cause

sufrimiento, dolor o estrés;

XIV. Azuzar animales para que agredan a las personas o se agredan entre ellos y hacer de las peleas así provocadas, un espectáculo o diversión. Quedan excluidas las corridas de toros,

las peleas de gallos y las charreadas debidamente autorizadas por el Ayuntamiento;

XV. Utilizar animales en experimentos cuando la vivisección no tenga una finalidad científica;

XVI. Modificar sus instintos naturales, a excepción de la realizada por personas debidamente capacitadas y con la supervisión de las autoridades correspondientes;

XVII. Producir cualquier mutilación, esterilización o castración que no se efectúe bajo el cuidado de

un médico veterinario; la mutilación podrá practicarse solo en caso de necesidad para salvar su vida o exigencia funcional;

XVIII. Producir la muerte del animal por un medio que le cause dolor, sufrimiento, angustia o que le prolongue su agonía, causándole sufrimientos innecesarios;

XIX. Utilizar a los animales para la investigación de especies de transgénicos que les puedan

ocasionar algún daño;

XX. Arrojar animales vivos o muertos en la vía pública;

XXI. Agredir, maltratar o atropellar intencionalmente a los animales que se encuentren en la vía pública;

XXII. Utilizar animales vivos para el entrenamiento de otros animales de guardia, caza, carreras, de

ataque o para verificar su agresividad;

XXIII. Arrojar animales vivos en recipientes para su cocción o freimiento;

XXIV. Abandonar a un animal o por negligencia se propicie su fuga a la vía pública; XXV. Ejecutar actos eróticos sexuales con cualquier especie de animal doméstico;

XXVI. Conducir suspendidos de las patas a animales vivos, animales amarrados con alambre o con

materiales que les causen daños físicos;

XXVII. Incitar a los animales a lanzarse contra otras personas o vehículos de cualquier clase y la enseñanza de esos mismos ataques; salvo que se trate de personas, instituciones u organismos de enseñanza o seguridad autorizados para tales efectos;

XXVIII. Hacer ingerir bebidas alcohólicas o suministrar drogas sin fines terapéuticos o de inspección y vigilancia a un animal;

XXIX. Ejecutar en general cualquier acto de crueldad con los animales; para tal efecto, se

consideran actos de crueldad los siguientes:

a) Causar voluntariamente dolores o sufrimientos considerables u ocasionar lesiones que puedan afectar gravemente su salud;

b) Torturar, maltratar o provocar la muerte a un animal por brutalidad, negligencia o placer

XXX. Los demás previstos en este reglamento.

**ARTÍCULO 19.-** El propietario, poseedor o encargado de un animal que cause daños a terceros, será responsable de estos y la sanción correspondiente será exigible conforme a las leyes civiles del estado, sin perjuicio de las de naturaleza administrativa que procedan.

**ARTÍCULO 20.-** Se prohíbe el uso de resortera, hondas, armas blancas o punzocortantes, rifles de cualquier tipo y otros instrumentos que se utilicen con el fin de herir, dañar, lesionar, torturar o matar a cualquier animal.

**ARTÍCULO 21.-** Queda estrictamente prohibido dar muerte a un animal doméstico en la vía pública, salvo por motivos de fuerza mayor o peligro inminente y siempre que se evite el uso de venenos, el estrangulamiento, golpes o algún procedimiento que le cause sufrimiento innecesario o prolongue su agonía.

**ARTÍCULO 22.-** El traslado de animales domésticos por acarreo o en cualquier vehículo, deberá realizarse mediante procedimientos que no les produzcan dolor, fatiga, lesiones o daños. Las empresas que se dediquen al transporte de animales domésticos, están obligadas a exigir a los remitentes el permiso y las guías sanitarias que amparen su envió.

**ARTÍCULO 23.-** Se prohíbe la comercialización oculta y la venta ambulante de animales no destinados al consumo humano.

**ARTÍCULO 24.-** Con el fin de velar por la salud mental y la moral de los jóvenes y proteger las especies de animales silvestres o domésticas; queda prohibido obsequiar o vender animales vivos a personas menores de 18 años, si no están acompañados de un adulto que se responsabilizará de la adecuada subsistencia y trato del animal de que se trate. Para los fines que persigue el presente reglamento, se recomienda a los adultos, evitar la asistencia de menores de edad a los espectáculos públicos o privados, en los que se empleen procedimientos que les causen sufrimiento innecesario a los animales domésticos o silvestres.

**CAPITULO III**

**DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS**

**ARTÍCULO 25.-** La Dirección de Salud Municipal a través del área de Protección Contra Riesgos Sanitarios o su equivalente, será la competente para expedir la tarjeta de vigilancia sanitaria, para los supuestos que el presente reglamento exija.

**ARTÍCULO 26.-** Para la expedición de la tarjeta de vigilancia sanitaria al establecimiento, el interesado deberá cumplir con los requisitos siguientes:

I. Ser mayor de edad;

II. Acreditar estar dado de alta en Hacienda;

III. Presentar licencia de factibilidad de uso y destino del suelo expedida por la Dirección de Obras

Públicas Municipales;

IV. Nombrar a un responsable que acredite el ejercicio de su profesión como Médico Veterinario

Zootecnista, titulado;

V. Efectuar el pago correspondiente en la Tesorería Municipal, por concepto de expedición de tarjeta de vigilancia sanitaria.

**ARTÍCULO 27.-** La tarjeta de vigilancia sanitaria tendrá una vigencia de un año a partir de su expedición.

**ARTÍCULO 28.-** La tarjeta de vigilancia sanitaria, podrá ser refrendada por la autoridad municipal a partir del momento de su conclusión o 30 días antes de tal.

**ARTÍCULO 29.-** El Ayuntamiento podrá expedir permisos para aquellos supuestos que el presente ordenamiento señale; y estos deberán cumplir con los requisitos que marca el artículo 24 de este reglamento.

**ARTÍCULO 30.-** El Ayuntamiento podrá decretar en cualquier tiempo la revocación de la tarjeta de vigilancia sanitaria y los permisos que este haya expedido y clausurar el establecimiento.

**CAPÍTULO IV**

**DE LOS SITIOS PARA LA CRÍA, VENTA Y ESTÉTICAS DE ANIMALES**

**ARTÍCULO 31.-** Las personas físicas o morales que sean propietarias de un establecimiento, requieren

de la tarjeta de vigilancia sanitaria expedida por la Dirección de Salud Municipal, previa verificación del lugar destinado para tal fin, sus condiciones de higiene y seguridad, empleo de procedimientos adecuados, trato humanitario, así como que garanticen los medios adecuados para satisfacer el comportamiento natural de la especie.

**ARTÍCULO 32.-** Los establecimientos, expendios o tiendas que se dediquen a la venta de animales en la zona urbana y suburbana, se sujetaran a las disposiciones del presente reglamento, debiendo estar a cargo de un responsable que requerirá de permiso específico de la autoridad municipal.

**ARTÍCULO 33.-** Los establecimientos deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

I. Tener un responsable que deberá ser médico veterinario Zootecnista, que requerirá de un permiso específico de las autoridades sanitarias y estar registrado en el Ayuntamiento;

II. Tener una sala de maternidad para cada especie;

III. Tener un control de producción y llevar un registro del número de camadas; para los locales de cría de animales;

IV. Tener buenas condiciones higiénico-sanitarias, adecuadas a las necesidades fisiológicas de los animales que aloje;

V. Disponer de comida suficiente y sana, agua, espacios adecuados para dormir y moverse con

comodidad, así como temperatura apropiada para el cuidado especialmente de los cachorros; VI. Disponer de instalaciones adecuadas para evitar el contagio en los casos de enfermedad y, en

su caso, guardar los períodos de cuarentena.

VII. Vender los animales desparasitados y libres de toda enfermedad y con certificado médico de que el animal goza de una buena e integral salud.

VIII. Evitar los hacinamientos y mantenerlos protegidos del sol, aire y lluvia, respetando las normas de higiene y seguridad colectivas.

IX. Las demás que estén establecidas en este reglamento, en la legislación aplicable en la materia o las que dispongan las autoridades municipales para la protección de los animales.

**ARTÍCULO 34.-** Queda prohibido criar o establecer albergues para animales o domicilios que funcionen como tales, en zonas habitacionales a fin de evitar problemas de salud, la Dirección de Salud Municipal, decidirá cuál es la zona que proporcione menos peligro para su instalación y establecimiento.

Los albergues para su funcionamiento tendrán que cumplir con todo lo señalado en el presente capítulo y demás disposiciones de este reglamento, deberán mantener a su cuidado y para adopción a los animales por un período de un mes, transcurrido estos serán entregados a la Dirección de Salud Municipal a través de Protección Contra Riesgos Sanitarios para su sacrificio.

**ARTÍCULO 35.-** Las clínicas veterinarias y los lugares que resguarden animales, ya sea por servicio de pensión o por tratamiento y cuyos servicios se presten por más de 12 horas, deberán contar con un área adaptada para este fin y cumpliendo con las condiciones que marca el artículo 31 del presente reglamento.

**CAPÍTULO V**

**DE LOS ANIMALES DE TIRO Y CARGA**

**ARTÍCULO 36.-** Los propietarios, poseedores o encargados de animales domésticos de carga, tiro y trabajo, en ningún caso podrán permitir que lleven o jalen cargas con un peso superior a la tercera parte del propio animal, ni agregar a este el peso de una persona. A ningún animal destinado a esta clase de servicios, deberá dejárseles sin descanso, bebida y alimento por un tiempo superior a ocho horas de trabajo, ni ser golpeados, fatigados o espoleados con exceso, ni privados de un descanso bajo la sombra.

Así mismo, no podrán ser cabalgados ni utilizados para estos servicios cuando estén viejos, desnutridos, enfermos o heridos. Las disposiciones relativas a los animales utilizados para tiro y carga se aplicarán a los animales destinados para cabalgar.

**ARTÍCULO 37.-** Queda prohibido que los animales de carga y de tiro circulen por las vialidades de alta velocidad.

**ARTÍCULO 38.-** Los animales que tengan que transitar por las vías pavimentadas, sus dueños o encargados deberán tener las precauciones necesarias para que no los afecten, ni causen daño o deterioro al pavimento por el cual circulen.

**CAPÍTULO VI**

**DEL ENTRENAMIENTO DE ANIMALES**

**ARTÍCULO 39.-** Todo establecimiento que se dedique al entrenamiento de animales de cualquier especie deberá cumplir con las siguientes disposiciones:

I. Obtener el permiso municipal y los correspondientes de las autoridades estatales y federales competentes en la materia.

II. Tener constancia que lo acredite para dar entrenamiento especializado a la especie de animal que entrene.

III. Contar con las instalaciones adecuadas.

IV. Llevar un registro de los perros que entrene especialmente si lo hace en estrategias de ataque. V. Cumplir con lo establecido en el presente reglamento y las demás disposiciones aplicables en

la materia.

**ARTÍCULO 40.-** Se prohíbe a los propietarios, poseedores o encargados de un animal peligroso o entrenado para ataque, tenerlo en la vía pública guardia y protección, la utilización de estos en la vía pública, a excepción de los destinados y entrenados como perros guía de personas discapacitadas y aquellos que por la naturaleza de su objeto así lo exija. Estos últimos deberán presentar ante la autoridad municipal los siguientes requisitos:

I. La documentación que acredite o certifique el entrenamiento profesional que llevó cada animal y responderá a uno o distintos manejadores.

**CAPÍTULO VII**

**DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA CON ANIMALES**

**ARTÍCULO 41.-** Queda prohibida la utilización de animales domésticos vivos en prácticas y experimentos en la docencia, para todos los niveles educativos en el municipio de Simojovel de Allende, Chiapas. Se exceptúan los niveles superiores que, por la naturaleza de su objetivo, requieran de prácticas con animales, siempre que se realicen únicamente cuando esté plenamente justificado ante las autoridades correspondientes y cuando sean imprescindibles para el estudio y avance de la ciencia y que se demuestre lo siguiente:

II. Que los experimentos no puedan obtenerse por otros procedimientos o alternativas;

III. Que las experiencias sean necesarias para el control, prevención, diagnóstico o el tratamiento de enfermedades que afecten al hombre o al animal;

IV. Que los experimentos con los animales vivos no puedan ser sustituidos por esquemas, dibujos,

películas, fotografías, videocintas o cualquier otro procedimiento análogo;

V. Que los animales sean previamente insensibilizados y alimentados en forma debida antes y después de la intervención;

VI. Que los animales empleados, que hayan quedado con heridas de consideración o impliquen

mutilación grave, sean sacrificados inmediata y humanitariamente.

**ARTÍCULO 42.-** Queda estrictamente prohibida la utilización de animales domésticos vivos en los siguientes casos:

I. Cuando los resultados del experimento u operación sean conocidos con anterioridad. II. Cuando la disección no tenga una finalidad científica o educativa, en particular; y

III. Cuando la experimentación esté destinada a favorecer una actividad puramente comercial.

**ARTÍCULO 43.-** Los animales que hayan sido utilizados para experimentación, no volverán a ser sujetos de un nuevo experimento.

**TÍTULO II**

**CAPÍTULO I**

**MEDIDAS DE SEGURIDAD SANITARIA**

**ARTÍCULO 44.-** La captura, por motivo de salud pública o sobrepoblación de perros y otros animales domésticos que deambulen sin dueño aparente dentro del territorio municipal, se efectuara por orden y bajo la supervisión de la autoridad municipal correspondiente, por personal específicamente capacitado y debidamente equipados para tal efecto, quienes evitaran cualquier acto de crueldad, tormento sobreexcitación o escándalo público.

**ARTÍCULO 45.-** Los animales capturados serán cuidadosamente transportados y alojados en un centro de acopio, previamente dispuesto por la autoridad municipal, y de fácil acceso para los ciudadanos. Los centros contaran con instalaciones debidamente adecuadas para su protección y custodia, atendidos por personal debidamente capacitado, quienes se responsabilizarán de la adecuada subsistencia y trato para estos animales, manteniéndolos tranquilos, evitando ruidos excesivos y golpes que les provoquen traumatismos.

**ARTÍCULO 46.-** Un animal capturado podrá ser reclamado por su propietario, poseedor o encargado, ante la autoridad municipal correspondiente, dentro de las 48 horas siguientes a su captura, exhibiendo el correspondiente documento de propiedad o acreditando la posesión o en encargo, debiendo exhibir el certificado de vacunación antirrábica. En caso de que el animal no sea reclamado por su dueño, dentro del plazo estipulado, la autoridad podrá destinarlo a los albergues existentes para su adopción, o cederlo a los niveles superiores de docencia para prácticas y experimentos de docencia, para prácticas y experimentos o sacrificarlo humanitariamente de acuerdo a lo dispuesto en el presente reglamento.

**ARTÍCULO 47.-** La autoridad municipal con la finalidad de coadyuvar con las autoridades sanitarias competentes, adoptara las siguientes medidas de seguridad sanitaria:

I. Atender quejas sobre animales agresores; II. Capturar animales agresores;

III. Observar clínicamente y diagnosticar la salud de los animales dentro de un lapso señalado para su reclamo o destino y emitir informe de incidencias de enfermedades transmisibles;

IV. Vacunar a los animales capturados y reclamados por su dueño para los casos que no presenten el certificado de vacunación; y,

V. Canalizar a las diversas instituciones de salud a las personas agredidas por animales para su tratamiento oportuno.

**CAPÍTULO II**

**DE LOS CENTROS ANTIRRÁBICOS**

**ARTÍCULO 48.-** La Autoridad Municipal, en coordinación con la Dirección de salud, llevara a cabo un programa permanente contra la rabia. El Ayuntamiento, con la asesoría y el apoyo técnico de la Secretaria de Salud del Estado, podrá crear centros antirrábicos dedicados prioritariamente a la vacunación preventiva de los animales domésticos.

**ARTÍCULO 49.-** Los propietarios de los animales, estarán obligados a vacunarlos y registrarlos ante la autoridad sanitaria, así como a mantenerlos dentro de sus domicilios y bajo su control. En caso de agresión a personas, el propietario se responsabilizará de la vigilancia del animal, manteniéndolo

aislado y permitiendo la verificación por parte de las autoridades sanitarias o por el agredido; evitando el sacrificio del animal y, en caso de que este ocurriere, deberá enviar a la autoridad sanitaria más cercana la porción cefálica del animal para su estudio. Si la agresión es por un animal salvaje o callejero sin posibilidad de captura, se considerará potencialmente infectado, debiéndose proceder a la vacunación del agredido.

**ARTÍCULO 50.-** Los centros antirrábicos deberán esterilizar por gas, vapor o ebullición los cadáveres de perros sacrificados antes de proceder a su deshecho o entierro sanitario.

**ARTÍCULO 51.-** Las farmacias, clínicas y consultorios veterinarios coadyuvaran en las campañas contra la rabia, en cuanto a proporcionar gratuitamente las vacunas que las autoridades de salud pongan a disposición del público, sin perjuicio de las que en ellos se expendan, así como en la difusión de las medidas preventivas.

**CAPÍTULO III**

**DEL SACRIFICIO DE ANIMALES**

**ARTÍCULO 52.-** El sacrificio de cualquier animal doméstico se sujetara a los métodos de insensibilización y sacrifico humanitario dispuesto por la norma oficial mexicana NOM-033-ZOO-1995 en vigor o cualquier otra innovación mejorada que los insensibilice, debiendo evitar cualquier acto de crueldad como: sacrificar hembras próximas al parto, reventar los ojos de los animales, fracturar las extremidades, introducirlos vivos o agonizantes en refrigerados o agua hirviendo o cualquier acción análoga que implique sufrimiento innecesario para los animales.

**ARTÍCULO 53.-** El sacrificio de un animal doméstico no destinado al consumo humano, solo podrá realizarse en razón del sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad, incapacidad física o vejez extrema, con excepción de aquellos animales que constituyan una amenaza para la salud, la economía o los que por exceso de su especie signifiquen un peligro grave para la sociedad.

**ARTÍCULO 54.-** El sacrificio de los animales para consumo humano y animal se realizará en los lugares autorizados y cumpliendo con la reglamentación municipal vigente y demás ordenamientos aplicables en la materia.

**ARTÍCULO 55.-** Toda persona que prive de la vida a un animal sin causa justificada será sancionada y estará obligada a pagarle al dueño una indemnización razonable atendiendo al valor comercial y estimativo del animal.

**CAPÍTULO IV DEL DESTINO FINAL**

**ARTÍCULO 56.-** El Ayuntamiento podrá disponer de un predio debidamente adaptado para cavar fosas comunes para enterrar a los animales que se encuentren muertos en la vía pública o los que tengan que ser sacrificados en los casos establecidos en el presente reglamento.

**ARTÍCULO 57.-** Los particulares podrán solicitar que sean enterrados sus animales en fosas particulares o mediante otros sistemas que el municipio considere él más adecuado.

**CAPÍTULO V**

**LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA**

**ARTÍCULO 58.-** La Dirección de Salud Municipal, para el cumplimiento del presente reglamento, integrara los servicios de inspección y vigilancia a través de la Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios, cuyos encargados estarán debidamente capacitados en la materia, deberán portar la identificación que la propia autoridad les expida a su nombre.

**ARTÍCULO 59.-** El personal adscrito a la Dirección de salud municipal a través del área de Protección Contra Riesgos Sanitarios con atribuciones de inspección y vigilancia, al realizar visitas de inspección derivadas de quejas, reportes o en uso de sus funciones, deberá ir provisto del documento oficial que lo acredite como tal y llevar una orden escrita debidamente fundada y motivada en la que se precisen los datos del lugar que habrá de inspeccionarse, entregara la orden al infractor, quien firmará el duplicado que contendrá la fecha y hora en que se hizo la notificación, quedando está en poder de la autoridad para los efectos legales a que haya lugar. El infractor o inspeccionado designara dos testigos, que en caso de negativa los inspectores podrán nombrarlos.

**ARTÍCULO 60.-** Las visitas de inspección o verificación, se realizarán en forma selectiva, en días y horas hábiles o inhábiles en caso de ilícito, debiendo invariablemente levantar acta circunstanciada, en la que asentara los hechos u omisiones que se hayan presentado en el momento de la visita. Se dará oportunidad al inspeccionado o infractor para que manifieste lo que a su derecho convenga, firmando el acta los que en ella intervengan, debiendo dejar una copia al inspeccionado. En caso de negativa por parte del visitado y los testigos, se asentará en la misma sin que esto afecte su validez.

**ARTÍCULO 61.-** Del resultado de la inspección se procederá a integrar expediente si el asunto así lo requiere y a efecto de respetarle al ciudadano su garantía de audiencia, requerirá al infractor, mediante notificación personal o por correo certificado, para que adopte las medidas correctivas urgentes y a su vez que dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación, manifieste lo que a su derecho corresponda, exhiba sus pruebas y exprese sus alegatos. En caso de no hacerlo en el plazo concedido, se tendrá por precluido el derecho que tuvo para ejercerlo.

**ARTÍCULO 62.-** Una vez oído al infractor, recibidas y desahogadas las pruebas que se ofrecieren o en caso de no haber hecho uso del plazo concedido, se procederá a dictar la resolución administrativa que corresponda, dentro de los veinte días hábiles siguientes, notificando al inspeccionado o infractor personalmente o por el medio idóneo que la autoridad municipal considere. En la resolución se señalarán las deficiencias o irregularidades observadas, las medidas correctivas y las sanciones a que se haya hecho acreedor conforme a las disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 63.-** La autoridad municipal podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública en términos de lo señalado por la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Chiapas para efectuar la visita de inspección, cuando alguna o algunas personas obstaculicen, se opongan a la práctica de la diligencia o se encuentre deshabitado el inmueble, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

**CAPÍTULO VI**

**DEL PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA Y QUEJA**

**ARTÍCULO 64-** Cualquier persona, bajo su más estricta responsabilidad, podrá denunciar ante la

Dirección de Salud municipal a través del área de Protección Contra Riesgos Sanitarios las violaciones

a lo dispuesto en el presente Reglamento y a la Ley para la Protección de la Fauna del Estado de

Chiapas.

**ARTÍCULO 65.-** La Dirección de Salud Municipal a través del área Protección Contra Riesgos Sanitarios será la receptora de las quejas o reportes respecto de violaciones al presente reglamento, independientemente del organismo, dependencia o instancia de que provenga. Una vez recibida la queja, reporte o en ejercicio de sus facultades, se procederá a una inspección física para verificar la violación a las disposiciones de los ordenamientos citados en el artículo anterior.

El resultado de la inspección se le notificará al presunto infractor, en su caso, La Dirección de Salud Municipal a través del área Protección Contra Riesgos Sanitarios, dictaminará e impondrá las sanciones correspondientes si éstas procedieran, las cuales serán notificadas al infractor y comunicadas a la Dirección de Finanzas y Tesorería del Ayuntamiento para que inicie el procedimiento administrativo de ejecución. De lo anterior se levantará el Acta respectiva.

**ARTÍCULO 66.-** La resolución administrativa correspondiente deberá contener, la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos así como el examen y valoración de las pruebas que en su caso se hubieran aportado; los fundamentos legales en que se apoyen y los puntos resolutivos y se señalarán; en su caso, las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones aplicables.

**CAPÍTULO VII INFRACCIONES Y SANCIONES**

**ARTÍCULO 67.-** El incumplimiento de las obligaciones que a los propietarios, poseedores y responsables solidarios que les impone el presente Reglamento será sancionado con:

I. Amonestación; II. Multa;

III. Arresto Administrativo hasta por treinta y seis horas;

IV. Suspensión temporal o cancelación del permiso o licencia; V. Clausura;

VI. El pago de daños y perjuicios causados.

**ARTÍCULO 68.-** A quien cometa las infracciones a que se refiere este Reglamento, se le impondrán las siguientes sanciones:

I. Por incumplimiento de las obligaciones previstas en el presente Reglamento se aplicarán los montos establecidos en la Ley de Ingresos para el Municipio de Simojovel de Allende, vigente;

II. En caso de reincidencia, por violaciones al presente Reglamento se aplicará arresto administrativo hasta por treinta y seis horas y se duplicará el costo de la multa.

**ARTÍCULO 69.-** Las sanciones impuestas, por el Ayuntamiento con cargo a los propietarios, poseedores o responsables solidarios, tendrán el carácter de créditos fiscales de conformidad con lo dispuesto en las leyes respectivas.

**ARTÍCULO 70.-** Al imponerse las multas por infracciones éstas deberán fundarse y motivarse, debiéndose tomar en cuenta:

I. Las condiciones socioeconómicas del infractor;

II. La gravedad y el perjuicio causado a la salud pública; y

III. Se considerará como agravante el hecho de que el infractor sea reincidente.

**ARTÍCULO 71.-** Tratándose de sanciones que impliquen arresto administrativo, el cual no deberá de exceder de 36 horas, se dará vista a la Autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

**ARTÍCULO 72.-** La responsabilidad administrativa será exigible sin perjuicio de la que pudiese corresponder en el ámbito civil o penal.

**CAPÍTULO VIII**

**DE LOS RECURSOS**

**ARTÍCULO 73.-**La Consejería Jurídica será la encargada de integrar y substanciar los procedimientos administrativos que las sanciones del presente reglamento generen y los interesados podrán recurrirlas en los términos establecidos en el capítulo de recursos administrativos de la Ley de Desarrollo Constitucional en materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, o en su caso por la Ley de Justicia Administrativa del Estado

**TRANSITORIOS**

**Artículo Primero**. - El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación, remítase a la Dirección del Periódico Oficial del Estado, para su publicación y difusión. así también, publíquese en la gaceta municipal y en los estrados del Ayuntamiento, de conformidad con el artículo 52 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

**Artículo Segundo**. - Se derogan las disposiciones anteriores que se opongan al presente reglamento. Dado en el salón de cabildo del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Simojovel de Allende,

Chiapas; a los 20 días del mes de mayo de 2022; “Sufragio Efectivo. No Reelección”. C. GILBERTO

MARTÍNEZ ANDRADE, Presidente Municipal Constitucional.

De conformidad en el artículo 213 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, para su observancia general, se promulga el presente Reglamento en el Palacio Municipal de Simojovel de Allende, Chiapas, a los 20 días del mes de mayo del año 2022.- Ing. Gilberto Martínez Andrade, Presidente Municipal Constitucional.- C. Natividad Sánchez Sánchez, Síndica Municipal.- C. Ramiro Ruíz González, Regidor 1° Propietario.- C. Clara Pérez Pérez, Regidora 2ª Propietaria.- C. Alfonso López Díaz, Regidor 3° Propietario.- C. Maricela López Gutiérrez, Regidora 4ª Propietaria.- C. David Sánchez Gómez, Regidor 5º Propietario.- Lic. Gamaliel de Jesús Domínguez Gordillo, Secretario Municipal.- **Rúbricas.**